

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00866 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA GONZÁLEZ IDÁRRAGA y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho, conocer la demanda interpuesta por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ IDÁRRAGA y el señor JAIME DE JESÚS CHAVERRA ALZATE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en consecuencia, para resolver sobre su admisión o rechazo, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Recibida la demanda del reparto, mediante providencia del 23 de enero de 2013, fue inadmitida para que en término de diez (10) días la parte demandante subsanara los requisitos allí formulados así:

"1. Acreditar, el lleno del requisito de procedibilidad respecto a todos los demandantes.

2. Aclarar al despacho la calidad con que actúan los señores Diego Alejandro Chaverra González, Wilmar de Jesús Chaverra González, y la menor María Fernanda Chaverra Franco.

3. Realizar una estimación razonada de la cuantía.

4. La abogada Natalia Hoyos Gómez deberá realizar diligencia de presentación personal de la demanda.

5. De conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 la parte demandante:

5.1 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la entidad demandada.

5.2 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para del Ministerio Público.

5.3 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para Secretaría.

5.4 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.5 Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético."

2. Una vez vencido el término concedido en la providencia anterior, observa el Despacho que no fueron subsanados los defectos allí mencionados siendo éstos requisitos indispensables para la admisión de la demanda de conformidad con los artículos 161, 162 y 166 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

3. De otro lado, como lo establece la normatividad trascrita en el auto inadmisorio, esto es, el artículo 612 del Código General del Proceso, el auto admisorio de toda demanda instaurada en contra de entidades públicas, como es el caso que nos ocupa, debe ser notificado personalmente, tanto a la mencionada entidad, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requiriéndose para tal fin, que se alleguen la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos para los notificados y una copia más de la demanda y de los anexos en medio magnético.

Es así, como, al no haberse aportado a la fecha escrito alguno sobre lo requerido, debe entenderse que no se han colmado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante por cuanto es quien acude a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

4. Como conclusión de lo antes expuesto, la inobservancia por parte de la apoderada de los demandantes trae como consecuencia que el Despacho rechace la demanda en

consonancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **SE RECHAZA** la demanda de la referencia propuesta por la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ IDÁRRAGA** y el señor **JAIME DE JESÚS CHAVERRA ALZATE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó según consta en acta de la fecha

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ